



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.744

EXPEDIENTE N°: 9.359/2023

AUTOS: "REVERSAT MARIO CAYETANO c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY 27.348"

Buenos Aires, 01 de diciembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido a fs. 76/103 por el trabajador en los términos del art. 2º de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 73/74 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que el reclamante no padece incapacidad laborativa, respecto de la contingencia ocurrida el 26 de agosto de 2022.

I.- El trabajador cuestionó la conclusión relativa a que no padece incapacidad laborativa derivada del hecho del caso y, en tal sentido, sostuvo que producto del infortunio sufrió una herida cortante en el dedo índice de su mano izquierda y una afección psicológica que requirió tratamiento de rehabilitación, según estima, porta una disminución psicofísica que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 140/156 del expediente administrativo la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.



Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre el demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado al actor por la Comisión Médica N° 10, a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico presentado digitalmente el 13.02.2024, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que la inspección de la mano izquierda no reveló alteraciones de los relieves óseos, hay una cicatriz de 1,5 centímetros ubicada en la cara volar del dedo índice sobre la segunda y tercera falange, de aspecto lineal, fina, móvil, no adherida a planos profundos; las funciones de aro, pinza, garra y puño se encuentran conservadas, no detectó signos de edema, eminencia tenar e hipotenar con trofismo conservado; fuerza y temperatura sin alteraciones; la palpación de los dedos resultó indolora.

El examen de la movilidad resultó normal, con excepción del dedo pulgar (no afectado por el accidente) y del dedo índice de la mano izquierda, donde el perito detectó una limitación del movimiento de flexión de la articulación inter-falángica proximal hasta 70° cuando el rango normal es de 100° y a nivel de la articulación inter-falángica distal hasta 50° cuando el valor normal es de 70°; la movilidad de la articulación metacarpo-falángica del dedo índice no presentó alteración.

El informe de resonancia magnética de mano izquierda mostró una correcta alineación de la primera y segunda fila del carpo, con una articulación radio-cubital distal y radio-cubito carpiana sin alteraciones. El fibrocartílago triangular mostró una señal, morfología e inserciones conservadas, con una señal normal proveniente de la médula ósea de las estructuras evaluadas, el canal carpiano no presentó alteraciones, con tejidos blandos y planos musculares regionales en estado conservado; hay un engrosamiento subcutáneo con distorsión de la grasa subcutánea en la primera y segunda falange del dedo índice de ubicación radio-dorsal.

La perito médica consideró que al momento de la evaluación no presentó secuelas residuales, por lo que no asignó incapacidad laborativa como consecuencia del accidente denunciado.

Estas conclusiones fueron observadas por la parte actora (v. presentaciones digitales del 26.02.2024) y la impugnación debe ser atendida, pues la conclusión relativa a que el actor no padece incapacidad laborativa alguna resulta dogmática y contradictoria, en tanto no tuvo a bien fundar la conclusión brindada, que no se compadece con las limitaciones de la movilidad comprobadas por la propia perito.

En efecto, en su propia evaluación la perito médica indicó que la flexión de la articulación inter-falángica proximal alcanza a 70° y que el valor normal es de 100° y que flexión de la articulación inter-falángica distal llega a 50° cuando lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

normal es de 70°, limitaciones a las que el dec. 659/1996 reconoce disminuciones del 3% y 2 % de la t.o.

La presente acción ha sido deducida en el marco de la ley especial 24.557, dentro de la cual únicamente encuentran cobertura resarcitoria aquellas consecuencias nocivas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que estén reconocidas en el decreto 659/1996, según se establece en los arts. 8° apartado 3° de la ley 24.557 y 9° de la ley 26.773 (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Zambelli, Aníbal Gustavo c/ Consolidar A.R.T. S.A. s/ Accidente - Ley especial”, sentencia definitiva nro. 109.368 del 31.08.2016), cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades resulta de aplicación obligatoria (cfr. C.N.A.T., Sala X, “Fedelle, Romina Alejandra c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, expediente nro. 41366/2013/CA1, sentencia definitiva del 18.08.2017), única que debe utilizarse en acciones que persiguen una reparación fundada en la L.R.T. (cfr. C.N.A.T., Sala V, “Sotelo, Mariano Martín c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 81.767 del 29.05.2018), pues las incapacidades deben ser determinadas por la autoridad administrativa o judicial con arreglo a una misma tabla de evaluación, con el declarado propósito de garantizar un tratamiento igualitario, aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales (cfr. C.S.J.N., “Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, causa CNT 47722/2014/1/RH1, sentencia del 12.11.2019).

En tales condiciones, no cabe más que concluir que la inexistencia de incapacidad informada por la perito se encuentra desvirtuada por las limitaciones funcionales informadas por la propia médica, que representan una disminución de la capacidad laborativa del demandante del 5 % de la t.o., que afectan al dedo índice siniestrado en el sector de la primera y segunda falange lesionada, donde se asienta la cicatriz informada y encuentra correlato objetivo con el engrosamiento subcutáneo informado por la resonancia magnética en la primera y segunda falange del dedo índice, lo que respalda la existencia de la vinculación de la incapacidad arbitrariamente negada con las secuelas del siniestro.

Por consiguiente, de acuerdo con las limitaciones de la movilidad informadas por la perito médica, corresponder fijar la incapacidad del demandante en el 5% de la t.o. y atendiendo que la lesión detallada razonablemente provoca una dificultad leve para realizar la tarea (0,5 %) y la incidencia de la edad del demandante de 45 años al momento del siniestro (0,5 %), cabe estimar una incapacidad del 6 % de la t.o.

Relativo al aspecto psíquico, la objeción formulada carece de sustento, pues sin perjuicio que mediante resolución del 13.03.2023 se desestimó la producción de los puntos de pericia propuestos en cuanto no se advirtió un planteo fundado sobre el cuadro psicopatológico invocado y dicha decisión no fue recurrida, por lo que se encuentra firme, lo cierto es que un accidente leve como el de autos, que no

USO OFICIAL



puso en riesgo la vida del demandante ni dejó secuelas de gravedad no resulta susceptible de ocasionar daño psíquico.

En tales condiciones, apreciada la pericia médica de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), corresponde concluir que, el actor porta una disminución laborativa del 6 % de la t.o.

III.- De tal modo, corresponde admitir el recurso de apelación deducido y fijar la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, no obstante lo cual corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

El D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) resulta inconstitucional.

El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional establece, como principio, que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, habilitándolo únicamente a hacerlo por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio (cfr. “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), lo que incluye el análisis de las circunstancias de hecho invocadas como causa del dictado del decreto y su configuración como razón de emergencia excepcional (cfr. “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154), pues se trata de situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación (cfr. “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091”, sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

En el caso, no se aprecia justificado el recurso a esta extraordinaria facultad, pues el Congreso Nacional se hallaba en pleno funcionamiento y la ley 27.348 había sido sancionada recientemente, lo que revela que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el D.N.U. 669/2019 deviene constitucionalmente inválido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Belvedere, Rodrigo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, sentencia definitiva nro. 113.850 del 22.05.2023; id., Sala VIII, “Rapetti, Florencia c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, expediente CNT 8227/2021, sentencia del 02.05.2023).

Sentado lo anterior, tampoco cabe reconocerle la condición de decreto reglamentario de la L.R.T., pues no fue dictado invocando la facultad conferida por el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional y -en verdad- no tuvo pretensiones de constituir un reglamento para la ejecución de la ley, sino una modificación lisa y llana de la norma vigente, por lo que no cabe alterar su naturaleza por vía interpretativa, supuesto en el que -incluso- constituiría una alteración del espíritu de la ley 27.348 mediante una excepción reglamentaria, lo que igualmente lo tornaría inconstitucional.

IV.- Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. (v. informe del 13.03.2023), de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, el IBM del actor a la fecha del siniestro ascendió a la suma de \$ 201.948,84 de acuerdo con el cálculo practicado mediante la aplicación desarrollada por la Oficina de Informática de la C.N.A.T., que sigue:

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
08/2021	(1,00000)	108.121,35	10.326,11	1,72250635	186.239,71
09/2021	(1,00000)	101.417,64	10.762,48	1,65266649	167.609,53
10/2021	(1,00000)	102.828,28	11.148,95	1,59537804	164.049,98
11/2021	(1,00000)	116.375,71	11.497,72	1,54698410	180.031,37
12/2021	(1,00000)	161.563,53	11.726,30	1,51682884	245.064,22
01/2022	(1,00000)	217.541,33	12.271,35	1,44945666	315.316,73
02/2022	(1,00000)	135.776,27	12.849,20	1,38427217	187.951,31
03/2022	(1,00000)	130.668,74	13.855,82	1,28370533	167.740,16
04/2022	(1,00000)	156.124,05	14.677,19	1,21186617	189.201,45
05/2022	(1,00000)	157.370,92	15.270,36	1,16479179	183.304,36
06/2022	(1,00000)	239.997,39	16.149,76	1,10136559	264.324,87
07/2022	(1,00000)	165.012,76	17.009,60	1,04569126	172.552,40
Períodos	12,00000				2.423.386,10

IBM (Ingreso base mensual): \$201.948,84 (\$2.423.386,10 / 12 períodos)



Teniendo en cuenta el IBM informado (\$ 201.948,84), el grado de incapacidad determinado (6 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable (65 / 45 años = 1,444), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 927.332,92 que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Resolución SRT 15/2022).

También corresponde diferir a condena la indemnización adicional de pago único dispuesta en el art. 3º de la ley 26.733, por daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, equivalente al veinte por ciento (20%) de la indemnización prevista en el régimen, cuyo monto asciende a la suma de \$ 185.466,58 (\$ 927.332,92 x 20%).

V.- En cuanto al curso de los intereses, de conformidad con lo establecido por el art. 12 de la ley 24.557 apartados 2º y 3º (texto según art. 11 de la ley 27.348), desde la fecha del accidente (26.08.2022) y hasta el momento en que se practique la liquidación, el importe de \$ 1.112.799,50 que se difiere a condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

El pago del monto de condena deberá efectuarse dentro de los cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y la accionada quedará incurso en mora de pleno derecho y por el mero transcurso del plazo de treinta días corridos desde la fecha en que la prestación debió ser abonada (art. 2º de la Resolución S.R.T. N° 414/1999), ocasión en que tendrá lugar la capitalización de accesorios en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (cfr. art. del 768 inc. “b” del Cód. Civil y Comercial, C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

VI.- Las costas de la instancia se impondrán a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 80.664 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.996/2025), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 46 a 90 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes entre un 9 % y 12 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico, designado bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2° de la ley 27.348 y arts. 1°, 3°, 16, 21 último párrafo, 58 y concordantes de la ley 27.423), con un mínimo de 4 UMA (cfr. art. 58 inc. d).

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Admitir el recurso de apelación deducido por MARIO CAYETANO REVERSAT y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar al actor, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente (art. 4° del Anexo I de la ley 27.348) y mediante depósito en la cuenta sueldo del trabajador (art. 17 de la ley 27.348), la suma total de \$ 1.112.799,50 (PESOS UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1° de la ley 27.348) y de la instancia recursiva (art. 68 del C.P.C.C.N.) a la parte demandada. III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente en la suma de \$ 650.000 (pesos seiscientos cincuenta mil), a valores actuales, equivalentes a 8,06 UMA (art. 38 de la L.O.; art. 44 in fine de la ley 27.423) y los correspondientes a esta instancia en el 30 % de lo que corresponda por la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423). Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrida en esta instancia en la suma \$ 510.000 (pesos quinientos diez mil), a valores actuales, equivalentes a 6,32 UMA (art. 38 LO; arts. 16, 19, 30, 44 y concordantes de la ley 27.423). Regular los honorarios correspondientes a la perito médica en la suma de \$ 322.656 (pesos

USO OFICIAL



trescientos veintidós mil seiscientos cincuenta y seis) a valores actuales, equivalente a 4
UMA (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, art. 58 de la ley 27.423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación
fiscal, devuélvase.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a partes, perito médica y Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

